

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras, así del respeto de los legisladores españoles al padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretesto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del Católico y piadoso Monarca don Carlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la santa sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó exequatur régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 4^{ta}, título 3.^o, libro 2.^o de la Novísima Recopilacion encargó á los corregidores, alcaides mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y eje-

cucion, remitiesen al consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Degraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla esactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1.^o Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 4^{ta}, tit. 3.^o, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno, y que precedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, esceptuando solo los reservados de penitenciaria, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.^o Que las audiencias y los gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y

se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes.

3.º Que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores diocesanos, provisos, vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente à lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes à los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo à V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr...

Las leyes del reino prohiben espresamente que se establezcan y toleren cofradias, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos sin que preceda la autorizacion y consentimiento del gobierno encargado de evitar escándalos, bulliciosos y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes, que los estrangeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la propagacion de la fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por influjos y relaciones llevan en pos de sí à las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas à la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero à los españoles para enviarlo à Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la propagacion de la fe.

2.º Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los jueces y alcaldes procedan à ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos à la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes à aquella, dando cuenta al mismo ministerio.

6.º Que las audiencias y gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

No habiendo producido todo el efecto que fuera de desear mi circular de 6 del corriente, en la que se señalaba un término de diez dias para la remision de los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra, prevengo à los ayuntamientos de la provincia que resulten morosos en este servicio, que si dentro del improporogable término de ocho dias no cumplen con tan urgente obligacion, espediré contra ellos sin mas demora los correspondientes apremios, esperando de tan celosas corporaciones cortaràn esta dura pero indispensable medida. Madrid 20 de abril de 1841.—José María Varona.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 14 del actual, me comunica la orden siguiente:

« Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta direccion con fecha 12 del actual la orden siguiente:

La regencia provisional del reino se ha enterado del espediente general instruido acerca de si seria ó no conveniente permitir los retornos de nuestros frutos y manufacturas que no pueden venderse en el estrangero; y en su vista, de conformidad con el parecer de la junta de aranceles y de esa direccion general, se ha servido resolver que se lleve à efecto desde luego lo que acerca del particular se haya acordado en el proyecto de nuevos aranceles, y es como sigue: « Los frutos, géneros y efectos nacionales que se extraigan con destino à cualquiera punto esirangero, podrán traerse otra vez à los puertos de la pe-

sula é islas adyacentes; pero se considerarán no extranjeros para pagar los derechos que el arancel señale á iguales objetos segun la bandera; los que por este arancel esten prohibidos no podrán introducirse, antes bien sus dueños ó comatarios quedarán sujetos á las penas establecidas. » Le comunico á V. S. de orden de la misma regencia, para que disponga su cumplimiento.

La direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de los pueblos de esta provincia. Madrid 19 de abril de 1844.—José María Varona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por la direccion general de Correos se sacan á pública subasta las obras de reparacion de las dos casas de las paradas de postas de los Angeles y Martinas por la cantidad que consta del pliego de condiciones, que con los presupuestos se han de manifestar en la escribanía principal del mismo. Quien quisiere hacer postura acuda á la misma; en el concepto de que para su único remate está señalado el dia 27 del corriente, á las doce de la mañana en la sala de dicha direccion.

Habiéndose verificado el repartimiento de paños y utensilios del lugar de Villaverde, correspondiente al presente año, se hace saber á todos los interesados que poseen cualquier clase de fincas en el mismo y su término, se presenten si gustan á la secretaria de ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde esta fecha, en donde estará de manifesto, y se les enterará de las cuotas que les están señaladas.

Se halla vacante el partido de maestro herero de la villa de Daganzo de Arriba: los que aspiren á dicho partido presentarán memorial hasta el dia 15 de mayo próximo, en la secretaria de ayuntamiento; y se hallarán de manifesto las condiciones, debiéndose proveer dicha plaza el día 6 de dicho mayo.

Junta municipal de beneficencia de Toro.

Habiendo acordado la junta de beneficencia de Toro, en virtud de real licencia, el que haya funciones de toros y novillos, segun costumbre, en diferentes dias de los en que se celebra la feria de san Bartolomé de este año, á beneficio del hospital general de esta ciudad, en la plaza cubierta de dicho establecimiento; se convocan licitadores que quieran tomarla en arriendo: las personas que tengan á bien interesarse en él, se presentarán en la secretaria de la corporacion para hacer las proposiciones que tengan por conveniente, las que se admitirán aun cuando sean comprensivas á todo el año, advirtiendo que dichas proposiciones se admitirán solamente hasta fin del próximo mayo.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo de granos, inserto en el número 1297.

Se ha experimentado que para dar suficiente calor al hornillo cinco horas, no se ha gastado mas que treinta sueldos en leña, y ha bastado para estufar doscientos pies cubiertos de trigo; pero es preciso advertir que debe tenerse la precaucion de poner encima del tubo que despide el vapor una chapa de hierro batido para volver el aire, ó impedir que obre de continuo sobre el termómetro, sin cuya precaucion no podria hacerse juicio del calor de la estufa: 2.º que es preciso bajar el termómetro hasta el medio de la estufa, porque el calor es siempre mayor en lo alto que abajo: 3.º que cuando el termómetro ha subido á cincuenta ó sesenta grados, puede dejarse de meter leña en el hornillo, cuya boca se cerrará luego que esté hecha brasa la que tenga dentro, como tambien el registro que sirve á tapar lo alto de la chimenea: 4.º el trigo ha llegado á adquirir el grado suficiente de secura, despues de haber estado treinta y seis ó cuarenta y ocho horas en la estufa, lo que depende de la mayor ó menor humedad que encierre; pero se conocerá que está bastante seco, si despues de ser frito resiste al diente, esto es, que se parte como el arroz, sin hacer impresion en el grano.

Si se ha encendido á la seis de la mañana, podrán cerrarse las puertas del hornillo á mediodia, dejándolo todo cerrado hasta las seis de la mañana siguiente, y entonces se abrirán las trampillas de la bóveda, como tambien la abertura que está

bajo la del hornillo para que se exhale todos los vapores húmedos; déjase enfriar el trigo, y luego se pasa por el cribo para quitarle el polvillo; últimamente se le mete en el granero de conservación, pero se ha de advertir que aunque el trigo bien seco y limpio, no tendrá necesidad de pasarse al cribo, será indispensable esta operación si ha llegado á contraer algún mal olor.

Esta disecación artificial es muy conveniente en los países septentrionales, pero aunque en los cálidos no lo sea tanto, vemos que en Italia hay provincias donde estufan el trigo, y esta operación nada tiene de trabajosa mas que echar el trigo á pala en la tolva para cargar la estufa, la que por sí mismo se desocupa en los sacos; tampoco es muy costosa, como se ha visto, con la ventaja de poner el trigo en poco tiempo más seco, que si hubiese estado un año en una panera.

Tratemos de los graneros de conservación: 1.º estos graneros deberán hacerse á proporcion de la cantidad de trigo que se ha de reservar. Mr. du

Hamel ha dado descripciones de graneros de todos tamaños, desde el que se necesita para la subsistencia de una familia, hasta el que es preciso para la de una gran población. He aquí la idea que propone para uno mediano, capaz de poder contener mil pies cúbicos de trigo; debiendo advertirse que para conservar esta porción de granos según el uso común, se necesita una panera de cincuenta y nueve pies de largo, y diez y nueve de ancho.

El granero que se trata es una especie de cajon, al que se darán trece pies á los lados, y se de alto, y se formará con tablas de dos pulgadas de grueso ó algo mas, puestas á regla unas sobre otras, aseguradas por medio de cuatro piezas de madera escuadradas, á cada lado del cajon una con sus espigas y escopleaduras á los extremos que entren á golpe dando á cada lado una convexidad de una pulgada, para que las tablas en vez de inclinarse hácia dentro se arrimen á las piezas

(Se continuará.)

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE MARZO DE 1844.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

PUEBLOS.	ESPECIES DEL SUMINISTRO.								VALOR DEL SUMINISTRO	
									Rs. vn.	mrs.
Aranjuez.	Carne.	352	16
Alcalá.	id.	1,362	24
Arganda.	Pan.	id.	Cebada	Paja.	304	22
Caravaña.	id.	id.	id.	id.	433	41
Char Martín.	Aceite.	Carbon	Leña	..	415	22
Cabanillas de la Sierra.. . . .	id.	12	30
Cobaña.	id.	82	12
Corpa.	id.	Arroz.	346	16
Daganzo de Arriba.	id.	id.	265	27
Fuente el Saz.	id.	id.	id.	id.	988	8
Getafe.	id.	id.	id.	..	4,019	18
Loeches.	id.	id.	id.	id.	857	32
Meco.	id.	id.	4,216	16
Mejorada.	id.	id.	170	9
Morata.	id.	..	id.	..	832	22
Paracuellos.	id.	id.	417	13
Pezuela de las Torres.	id.	id.	159	40
Santorcaz.	id.	id.	346	16
Santos (Los).	id.	456	8
Torres.	id.	id.	605	23
Villafranca del Castillo.	id.	id.	48	24
Valdaracete.	id.	id.	id.	id.	42	31
Vallecas.	id.	id.	..	id.	..	2,968	15
Total.									4,585	33

Madrid 20 de abril de 1844.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*.—El diputado provincial, *Valentín de Céspedes*.